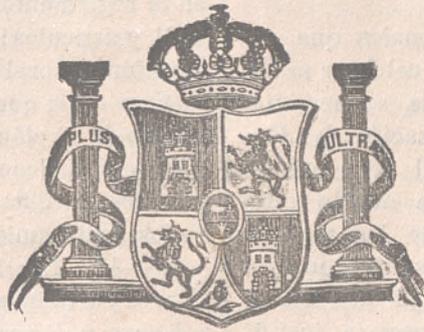


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) llegó en la tarde de ayer á la ciudad de Londres sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(De la Gaceta núm. 157)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES DE ESPAÑA

(Conclusión.)

CAPITULO IV

De los concursos y de los contratos con los Municipios.

Artículo 31. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en el plazo de ocho dias, indicando el motivo que hubiere determinado aquélla y el nombre del Profesor que la causara, anunciando al mismo tiempo la vacante en el Boletín oficial de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta dias.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Farmacéuticos que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho dias, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares que hayan acudido al citado concurso.

Art. 32. La Junta de gobierno y Patronato hará público, á su vez,

en la Gaceta, Boletines oficiales y periódicos profesionales, la vacante, para el completo conocimiento de los que perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes con el debido título de aptitud, puedan optar á ella.

Art. 33. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente en sesión extraordinaria, convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Farmacéutico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Farmacéuticos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato y con arreglo á los requisitos que se puntualizan en los artículos 17 y 19 de este reglamento.

Art. 34. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato; debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta dias.

Los contratos habrán de estipularse conforme á las disposiciones que dicte en su día el Ministro de la Gobernación, para sustituir las derogadas de la segunda parte del primer párrafo del artículo 22 del reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, y hasta entonces, de conformidad con lo que preceptúa el art. 91 de la instrucción general de Sanidad, pero siempre declarándose ilimitada la duración del contrato, mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 36 de este reglamento.

Art. 35. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condi-

ción esencial de pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 36. Las vacantes de los Farmacéuticos titulares se producirán por las causas siguientes:

1.ª Por fallecimiento del Farmacéutico, que dará siempre lugar á la terminación del contrato, debiendo someterse el servicio á nueva licitación, en la forma prevenida por este reglamento.

Quando ocurra el fallecimiento de un titular cuya oficina de farmacia sea la única que exista en el término municipal, se encargará con carácter provisional la continuación del contrato á la viuda ó huérfanos que, siendo perfectos y legítimos herederos del fallecido, lo solicitaren de la Autoridad competente por medio de instancia, al justificar el derecho que los artículos 23 y 24 de las Ordenanzas de Farmacia les conceden para seguir con la oficina abierta al público. Para este caso y para continuar desempeñando los servicios de la titular de farmacia será preciso que el Regente pertenezca al Cuerpo de titulares, cuyo Profesor contraerá las mismas obligaciones y responsabilidades que los propietarios, y al que se computará en su hoja de servicios el tiempo por el que desempeñare dicho cargo. En el momento en que cesaren las circunstancias especiales de estos Municipios, por establecerse nueva farmacia, se procederá en la forma fijada por este reglamento á la formalización de nuevo y definitivo contrato.

Tanto los Ayuntamientos como los Profesores regentes, en el término de ocho dias, pondrán estos

contratos en conocimiento de la Autoridad gubernativa y de la Junta de Patronato, á los efectos del art. 35 y demás pertinentes de este reglamento.

Excepción hecha del caso extraordinario que queda indicado, no se permitirá la subrogación de ningún contrato por muerte del Farmacéutico.

2.ª Por mutuo consentimiento del Farmacéutico y del Ayuntamiento.

3.ª Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la instrucción de 1904.

4.ª Por haber sido nombrado Farmacéutico titular de otro Municipio.

5.ª Por haberse cumplido algunas de las causas rescisorias que, de común acuerdo, hayan aceptado en su contrato el Farmacéutico titular y el Ayuntamiento.

6.ª Por separación justificada del Farmacéutico titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato. Para la separación, será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente, antes de resolver el recurso, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión provincial, fijándoles un plazo máximo de quince dias á cada entidad para que emitan sus informes, y recibidos éstos, resolverá, terminando con su providencia la vía gubernativa; pudiendo el Farmacéutico ó la Junta de Patronato, á su nombre, y el Ayuntamiento, en su caso, recurrir contra su resolución al

Tribunal provincial Contencioso administrativo.

Mientras el expediente no tiene resolución definitiva, el Farmacéutico seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan; y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que la haya acordado.

Art. 37. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Farmacéuticos titulares, sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida, y en el que se oirá al Farmacéutico, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido dicha disposición.

Art. 38. La expresada dotación, por la diversa índole de los servicios que prestan los Farmacéuticos titulares, ó sea los de beneficencia y los de sanidad, y de completo acuerdo con lo que se preceptúa en la primera parte del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, deberá distribuirse con arreglo á lo que en su día disponga el Gobierno, respecto á la dotación por residencia del titular y al pago por suministro de los medicamentos á los pobres.

Art. 39. Una vez formalizado el contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquel enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de gobierno y Patronato, la que archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones que fueran necesarias.

Art. 40. Tanto los Ayuntamientos como la Junta de Patronato tendrán muy en cuenta, en todo lo referente á los contratos, lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1904, por resultar de suma conveniencia para el mejor servicio que los contratos estipulados con anterioridad á la instrucción general de Sanidad se consideren, por mutuo acuerdo, prorrogados sin limitación de tiempo, como se aconseja en las citadas disposiciones.

CAPITULO V

Asambleas y reuniones.

Art. 41. Cuando la Junta de gobierno y Patronato estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Farmacéuticos titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito, en forma

análoga á la estatuida en la instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas asambleas haya que tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Farmacéuticos titulares que hayan de constituirse en asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 42. Al reunirse los compromisarios en la capital de la provincia para la elección de los Vocales de la Junta de gobierno y Patronato, acordarán una pequeña cuota voluntaria, que no excederá del 25 por 100 de la señalada á los titulares por el Patronato, y con la que contribuirá cada uno de los de la provincia á sufragar los gastos de correspondencia, cobro de las citadas cuotas y demás que la Junta de Patronato considere procedente.

CAPITULO VI

Deberes y derechos de los Farmacéuticos titulares.

Artículo 43. Los Farmacéuticos titulares tendrán á su cargo:

1.º La prestación de los servicios sanitarios y de interés general que, dentro del término jurisdiccional correspondiente, les sean encomendados por las Autoridades sanitarias superiores.

También facilitarán los Farmacéuticos titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado, cuando se les interesen por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores civiles, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos, dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas como á las provinciales, en cuanto se refiere á la policía de salubridad.

3.º Practicar por encargo de los Municipios y siempre que éstos los provean de los medios necesarios para su realización, cuando se trate de los que el Farmacéutico no está obligada á poseer, los análisis encaminados á averiguar las condiciones de las aguas, desde el punto de vista de su potabilidad, y aplicaciones á los demás usos domésticos.

4.º Practicar sobre los alimentos y bebidas los ensayos relacionados con los intereses de la salud y de la higiene; y

5.º Suministrar constantemente los medicamentos, tanto á los ve-

cinos pudientes, previa remuneración, como á los pobres clasificados como tales en la forma prevenida en el reglamento de 14 de Junio de 1891 y artículos 93 y 94 de la instrucción general de Sanidad; ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato á las instrucciones que los comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 44. Los Farmacéuticos titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares, tan luego como surjan ó incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden, con mayor provecho y eficacia para los mencionados titulares.

Art. 45. Cuando por consecuencia de desavenencia con los Ayuntamientos ó de expedientes formados por las Autoridades se viera suspendido de sueldo el titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo, con cargo al fondo de defensa de que habla el artículo 103 de la instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del Facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba, si ha lugar á lo dispuesto en el artículo 106 de la instrucción general de Sanidad, y, en otro caso, con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el artículo 48.

Art. 46. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reserva al titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro titular de un partido próximo, ó acerca de las razones públicas ó secretas de habersele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún otro particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 47. El incumplimiento de los deberes que este reglamento impone á los Farmacéuticos del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un Facultativo designado por la expresada Junta y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el artículo 104 de la instrucción general:

1.ª Amonestación privada, en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 100 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.ª Multa de 250 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el número 2.º del citado art. 104 de la instrucción general, consistente en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales; reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

En igual penalidad incurrirán los titulares que faltasen á la exactitud de los datos é informes que las Autoridades ó la Junta les interesen.

CAPITULO VII

Instituciones benéficas del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Artículo 48. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, con el que se subvenga á las necesidades de los titulares imposibilitados para ejercer su profesión, como también á las de sus viudas y huérfanos cuando, constituido el Cuerpo, se consulte á éste sobre la conveniencia y oportunidad de dicha institución.

Al llegar este caso, por haber terminado la información que se habra al efecto, se procederá á redactar el reglamento correspondiente, de tal suerte, que el capital de dicho Montepío tenga que ser reconocido y garantizado en todo tiempo como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo son por las leyes del Reino los bienes de particulares.

CAPITULO VIII

Fondos del Cuerpo.

Art. 49. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato se fijará anualmente por la misma una cuota, que deberán pagar los individuos del Cuerpo, de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada y en el mes de Enero los demás, y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 50. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto, á fin de que en ningún caso resulte déficit y de que no se exija, en lo posible, un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Disposiciones transitorias.

1.ª Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903, hasta 23 de Enero de 1904, estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que, como indispensable, exigía el art. 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Farmacéuticos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con el carácter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma instrucción, si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo alguna de las condiciones que, como indispensables, establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la instrucción vigente en dicha época.

Disposición final.

Quedan derogados todos los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1905.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

GOBIERNO CIVIL.

Aprovechamiento de aguas.

Con esta fecha se ha dictado por este Gobierno de mi cargo la siguiente providencia:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. Valentin Alameda, vecino de Covarrubias, en representación de la Sociedad Eléctrica «Rachela», relativa al aprovechamiento de aguas derivadas del rio Arlanza en el punto denominado «Vadera de la Huelga», jurisdicción de Covarrubias, para obtener fuerza hidráulica que destina á la producción de energía eléctrica aplicable al alumbrado público y otros usos industriales:

Resultando que el peticionario acompañó á su instancia de fecha 11 de Octubre de 1904 el correspondiente proyecto estudiado por el Ingeniero D. Virgilio Garcia Antón, compuesto de los documentos necesarios para servir de base á la información pública que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que, anunciada la petición en el Boletín oficial del día

17 de dicho mes, se presentaron en el plazo legal dos escritos de protesta contra la concesión solicitada, el primero de los dueños de un molino situado aguas arriba de la presa de derivación proyectada, y el segundo de varios vecinos de Covarrubias propietarios de terrenos ribereños en la zona á que afecta el nuevo remanso:

Resultando que el solicitante impugnó los argumentos de las oposiciones formuladas, deduciendo, á su juicio, son ilusorios los perjuicios que suponen y que se ha tenido en cuenta todo lo necesario para evitarlo:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno, informa que es aprobable dicho proyecto, que no tienen importancia las oposiciones formuladas, pues aunque atendible la de los propietarios ribereños, es fácil evitar los perjuicios que puedan surgir, y dejar mejor defendidos sus terrenos que lo están en la actualidad, y que se puede otorgar la concesión en las condiciones que propone:

Resultando que son también favorables á la concesión los informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial:

Considerando que se han cumplido en el expediente los trámites y requisitos que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y que, según los informes facultativos, el aprovechamiento solicitado no causará perjuicio á los intereses generales ni particulares:

Considerando que con los aprovechamientos de las fuerzas hidráulicas de las corrientes se mejoran las condiciones locales de los pueblos, se desarrolla la industria general y se fomenta la riqueza pública:

Vistos los artículos 150, 151 y 218 de la ley de Aguas y demás disposiciones aplicables, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 218 de la ley de Aguas, he acordado otorgar la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Se autorizará á la Sociedad «Eléctrica Rachela» para derivar del rio Arlanza, en término de Covarrubias, cuatro mil litros de agua por segundo, siempre que el caudal de la corriente llegue á dicho volumen y para aprovechar su fuerza en un salto de seis metros cuarenta centímetros con destino á la producción de energía eléctrica aplicable al alumbrado y otros usos industriales.

2.ª Las obras se sujetarán al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por el Ingeniero

D. Virgilio Garcia Antón, en cuanto no se modifique por las presentes condiciones, y se llevarán á cabo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

3.ª La presa se emplazará á treinta metros aguas arriba de la Vadera de la Huelga, debiendo quedar su coronación enrasada á cuatro metros quince centímetros por debajo de la señal hecha en la cavidad de un árbol que existe en la margen derecha.

4.ª A partir del estribo izquierdo de la presa, se defenderá la margen del rio en la longitud de trescientos treinta y cinco metros con muros de estacadas hasta la altura de tres metros diez centímetros sobre el nivel de las aguas en estiaje, á fin de evitar que se inunden los terrenos adyacentes.

Si dicha obra de defensa resultase insuficiente, tendrá obligación el concesionario de completarla en la forma que se le ordene por la Jefatura de Obras públicas antes ó después de terminada la presa.

5.ª El concesionario construirá y conservará en buen estado las obras necesarias para restablecer las servidumbres que se intercepten por los canales de derivación y desagüe.

6.ª Los proyectos detallados de las obras á que se refieren las dos condiciones anteriores se someterán á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas en el plazo de seis meses después de otorgada definitivamente la concesión.

7.ª El volumen de agua utilizado se reintegrará al cauce del rio Arlanza en el punto llamado «Cerrado de Arenosa» en las mismas condiciones de pureza que tenga antes del aprovechamiento.

8.ª Cuando el caudal del rio sea menor de cuatro mil litros por segundo, se dará salida al total que lleve, de modo que aguas abajo del desagüe no se altere el régimen actual de la corriente, prohibiéndose el trabajo á represadas.

9.ª Se empezarán los trabajos dentro del plazo de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesión definitiva, poniéndolo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas á los efectos de su inspección, y deberán quedar terminadas á los dos años del día en que se empiecen.

10. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero inspector, levantándose acta de la operación, haciendo constar haberse cumplido las cláusulas de la concesión, sin cuyo requisito no se autorizará la explotación.

11. La fianza depositada que basta, según las disposiciones vigentes, para garantizar el cumplimiento de las cláusulas de la concesión, se devolverá después de terminadas las obras y aprobada el acta de su reconocimiento.

12. La concesión se otorga á

perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. No se podrá cambiar el aprovechamiento, dándole aplicación distinta del uso industrial á que se destina, sin la competente autorización.

14. El concesionario conservará en buen estado todas las obras, para cuya ejecución se concede el derecho á imponer las servidumbres forzosas de acueducto y estribo de presa.

15. Caducará la concesión por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas y por no hacer uso del aprovechamiento durante dos años consecutivos, procediéndose entonces con arreglo á lo prevenido en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Lo que se hace público en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Burgos 30 de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Teófilo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se sigue expediente con el Ministerio fiscal sobre prevención del juicio de abintestato de D. Manuel López Linares, natural de Medina de Pomar, de 70 años de edad, viudo, jornalero, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el Hospital civil de San Juan de esta ciudad el día 5 de Enero último, en cuyo expediente he acordado anunciar la muerte intestada del D. Manuel López Linares, llamando por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Burgos á 31 de Mayo de 1905.—Teófilo Lacalle.—Por su mandado, Nicolás López.

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días á contar desde la inserción en la Gaceta de Madrid á Blas Reina Jimenez, natural y vecino de Encinas Reales, hijo de Blas y Catalina, de 26 años de edad, trujante, casado, sin instrucción y conocido por el apodo del (Gorrión), cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho plazo se presente en la sala audiencia de este Juz-

gado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de notificarle el auto de terminación de sumario dictado en la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre aprehensión de 400 plantillas de tabaco de contrabando y emplazarlo para ante la Superioridad, bajo apercibimiento que si no compareciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y captura del expresado sujeto, y, si fuese habido, le pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Burgos 30 de Mayo de 1905.—Teótimo Lacalle.—Por mandado de S. Sria., Nicolás López.

Aranda de Duero.

D. Agapito de las Heras Herrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que para el pago de las costas que adeuda Raimundo Cámara Pérez, vecino de Gumiel de Hizán, con motivo de la causa que contra el mismo se ha seguido por hurto, entre otras fincas se le embargaron las siguientes:

Una tierra á Valde las Vacas, de media fanega, tasada en 5 pesetas.

Otra á la Canal, de dos celemines, en 5.

Una viña á Cavadillo, de 300 cepas, en 12'50.

Otra á la Cuesta del Corral, de 300, en 7'50.

Las anteriores fincas radican en jurisdicción de Gumiel de Hizán, son de la propiedad del citado Raimundo y se sacan á una segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100, que tendrá lugar el día 24 del actual, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de dicho Gumiel, advirtiendo á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y rebaja y demás formalidades de ley, y al rematante que se ha de conformar con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 31 de Mayo de 1905.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, Juan Bacierno.

Medina del Campo.

D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Arturo Hernanz Abisua, de 30 años de edad, de estado sol-

tero, natural de Miranda de Ebro, hijo de Fermin y Margarita, vecino de esta villa desde hace un año, empleado en la Estación del ferrocarril del Norte con el cargo de Factor principal contable, que ha desaparecido de esta villa con dirección, según noticias á Madrid, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Burgos, Segovia y Valladolid, se presente en la carcel de este partido en calidad de preso para responder de los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por estafa de 3915 pesetas á la Compañía del ferrocarril del Norte y por la que ha sido declarado procesado con prisión provisional, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á la carcel de este partido del referido sujeto.

Dado en Medina de Campo á 29 de Mayo de 1905.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Domingo Manzanal.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Angel Marina Garcia, vecino de Canicosa de la Sierra, dueño en sociedad de un artefacto movido á vapor destinado á la molienda de granos y aserrar madera, solicita el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente pública del barrio de San Bartolomé en dicha villa y parte de las de la fuente denominada La Pisa, con el objeto de reunir en un pozo cinco litros de agua por minuto para la alimentación de la caldera de la máquina que tiene instalada.

Lo que se hace público para que los que se consideren perjudicados por el aprovechamiento solicitado presenten sus reclamaciones en el Gobierno civil en el plazo de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 3 de Junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Alcaldía de Arcos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Eustasio Maraño Blanco, natural de esta villa, hijo de Vitorres y Balbina, número 6 del sorteo del actual reemplazo, no obstante estar citado al efecto con arreglo á la ley, se ha instruido el

oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser sometido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación ante la Comisión mixta.

Arcos 31 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Hilario Saiz.

Alcaldía de Villanueva de Odra.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de altas y bajas, que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuria y urbana para el año 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de Odra 31 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Hermógenes Nozal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Agua.

Miranda de Ebro.

La Nuez de Abajo.

Respecto de rústica y pecuaria:

Estepar.

Carazo.

Alcaldía de Sotragero.

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, ha acordado se proceda á la formación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal.

Por consiguiente, y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios y solares en este término, observarán las siguientes prevenciones:

1.^a Acusarán recibo de las relaciones juradas que reciban de la formación del registro fiscal.

2.^a Que no omitan ningún detalle y circunstancias relativas á las fincas en dichas relaciones fiscales.

3.^a Que consignent en las mismas la verdadera riqueza de la finca, que en otro caso incurriría en responsabilidad por defraudación, una vez probada la ocultación.

4.^a Cada edificio ó solar será objeto de una sola relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una sola hoja.

5.^a Dentro del improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que les hayan sido entregadas las hojas declaratorias, vienen obligados á llenarlas y entregarlas á los agentes de mi autoridad y encargados de recogerlas.

Lo que esta Alcaldía hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados y con el fin de evitarles las correspondientes responsabilidades en el caso de infringir alguna de las anteriores prevenciones.

Sotragero 5 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Cecilio Velasco.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villayero-Morquillas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los mejores relojes

VIUDA É HIJO DE M. VILLANUEVA
Espolón, frente á la Diputación.

Composturas con gran precisión y economía.

GARANTIA VERDAD

Especialidad en relojes para torres y Casas Consistoriales.

Pídanse catálogos.—10 por 100 de economía sobre las demás casas.

Los mejores relojes

1

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.^o, izquierda

2

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende.

1

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda.

2

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DR.
FÉLIX LAZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA

3

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.